



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 11 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-31-006-2005-01745-01 (EJECUTIVO)	TULIA PABON MUÑOZ VS. UGPP	SENTENCIA Ver	HECHOS: Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso los hechos que a continuación se sintetizan: Se cobran intereses comerciales y moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A. a que fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en el fallo dictado por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán a favor de la demandante y que constituye el título ejecutivo, los cuales no pagó con las diferencias pensionales que le liquidó y canceló. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE: PRIMERO.- CONFIRMAR Sentencia No. 194 proferida en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada	EJECUTIVO INTERESES MORATORIOS
2	19001-33-31-005-2016-00276-01 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	REINEL FERNANDEZ VS. UGPP	SENTENCIA VER	HECHOS: El señor REINEL FERNÁNDEZ nació el 22 de marzo de 1948 y prestó sus servicios a la RAMA JUDICIAL como empleado público, desde el 01 de septiembre de 1990 hasta el 29 de febrero de 2012. El actor es beneficiario del régimen de transición pensional de que trata el artículo 36 de Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, porque a la entrada en vigencia de esta ley, contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, y por ende su derecho pensional se rige por los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978.	RELIQUIDACION PENSIONAL

				El día 25 de septiembre de 2003, elevó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE. La Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No 004360 de 18 de enero 2006, le reconoció una pensión de jubilación, la cual fue re liquidada mediante las Resoluciones No 34567 de 2006 y 11015 de 2009. Las referidas resoluciones no aplicaron la normatividad que regula la situación pensional del demandante, por lo que interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No 11015 de 2009, en aras de obtener la aplicación de los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978. Mediante Resolución No PAP 040778 de 28 de febrero de 2011, se revocó la Resolución No 11015 de 2009 y se accedió parcialmente a lo solicitado y en consecuencia, en acatamiento al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se aplicó el Decreto 546 de 1971 y se efectuó la liquidación de la pensión con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario, mas no con la asignación mensual más alta devengada el año anterior al retiro. A partir del 01 de marzo de 2011, se hizo efectivo el retiro del servicio. A través de la Resolución No RPD 053642 de 16 de diciembre de 2015, se negó la reliquidación de la pensión, aduciéndose que para efectos de la liquidación de la pensión del señor FERNANDEZ, se tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Así mismo, se señaló que la liquidación se efectuó, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando un 75% del ingreso base de liquidación conformada por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios. En contra de la Resolución No RPD 053642, se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante Resolución RDP 014644 del 6 de abril del 2016, confirmando la decisión.	
--	--	--	--	---	--

				SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 241 de 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas.	
3	19001-33-31-004-2015-00085-01 (REPARACION DIRECTA)	JULIAN MATEO GONZALES JIMENEZ Y OTROS	SENTENCIA VER	HECHOS: El señor JULIAN MATEO GONZALES JIMENEZ ingresó a la Policía Nacional a prestar su servicio militar a partir del 1 de marzo de 2013. Fue destinado a la población de Inzá, Cauca, lugar donde resultó lesionado en día 7 de diciembre de 2013, cuando subversivos de las FARC, atacaron con cilindros bomba la estación de dicha localidad. Desde el momento de la acción subversiva hasta el día de su licenciamiento, 30 de agosto de 2014, permaneció incapacitado total para el servicio, por cuenta de especialista en psiquiatría. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 009 de 26 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.	LESIONES CONSCRIPTO
4	19001-33-31-001-2015-00107-02 (EJECUTIVO)	JHON EDUARD CASTAÑO VS. NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	SENTENCIA VER	HECHOS: La Policía Nacional mediante Resolución No. 003 de 07 de enero de 2007, retiró del servicio activo al señor JHON EDUARD CASTAÑO. El hoy demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se profirió sentencia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, ordenando el reintegro al servicio activo sin solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales, desde la fecha en que se produjo su retiro. El 05 de junio de 2012, se reintegró al demandante al servicio activo.	EJECUTIVO PRIMA DE ORDEN PÚBLICO

				Por Resolución No. 1226 de 09 de octubre de 2012, se liquidaron los haberes dejados de percibir, sin detallar los factores salariales. Mediante comunicación de 15 de enero de 2015, se remitió copia de la liquidación efectuada, en la que se observa que no se tuvieron en cuenta la prima de orden público, el subsidio de alimentación y la prima del nivel ejecutivo. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 248 de 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada	
5	19001-33-31-005-2015-00397-01 (REPARACION DIRECTA)	ISLE DENNYS GALIDEZ VS. UGPP	SENTENCIA VER	HECHOS: La señora ILSE DENNYS GALINDEZ, laboró en la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, desde el 26 de marzo de 1971 hasta el 07 de junio de 2007, cumpliendo con el estatus jurídico de edad el 21 de noviembre de 2008, por lo anterior, la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 19634 del 1 de junio de 2009, pero sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados, en el último año de servicio. Indicó que CAJANAL en LIQUIDACIÓN, mediante las Resoluciones UGM 043882 del 25 de abril de 2012 y RDP 008991 del 26 de febrero de 2013, negó la reliquidación de la pensión de jubilación. Contra la última resolución, la demandante interpuso recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución RDP 017516 del 18 de abril de 2013, confirmando la resolución anterior. Manifestó que en escrito radicado en la UGPP, el 11 de febrero de 2015 la demandante insiste que se le re liquide su pensión con aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Finalmente, mediante Auto ADP 004780 del 3 de junio de	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN FACTORES SALARIALES

				2015, se archivó la solicitud sin resolver sin resolver de fondo lo pedido. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 075 de 03 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.	
--	--	--	--	--	--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 11 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO JAIRO RESTREPO CÁCERES

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-31-005-2015-00282-01 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR JOSE VALLEJO BARCO VS.DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	SENTENCIA VER	HECHOS: El señor OMAR JOSÉ VALLEJO BARCO se vinculó como docente en periodo de prueba el 4 de febrero de 2011, una vez culminado dicho periodo, fue nombrado en propiedad y posesionado como tal el 18 de diciembre de 2011, siendo inscrito en el Escalafón Docente de que trata el Decreto 1278 de 2002 mediante resolución 04503 del 7 de julio de 2012, correspondiendo el Grado 2 nivel salarial A, seguidamente afirma que en la evaluación anual de desempeño del año 2012 obtuvo un resultado de 94.8. Sostiene que mediante Resolución 07679 del 27 de agosto de 2013 la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca convocó proceso de evaluación de competencias para docentes, procedimiento al que acudió el demandante Obteniendo un puntaje superior al 80%, sin embargo, por Resolución 02789 de abril de 2014 - <i>acto demandado</i> - la Secretaría de Educación niega la reubicación salarial al actor, teniendo como fundamento la ausencia de evaluación de desempeño durante año 2011.	REUBICACIÓN SALARIAL

				Manifiesta que interpuso recursos de reposición y apelación contra la decisión antes referida, los cuales fueron desestimados en las instancias respectivas; no obstante, afirma que mediante Resolución 00920 del 12 de febrero de 2015 se reubicó al demandante en el Grado 2 nivel salarial B SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 126 del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante en 0,5% del valor de las pretensiones.	
2	19001-33-31-003-2014-00457-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA DAMARIS ÑAÑEZ TAFURT VS. NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	SENTENCIA VER	HECHOS: la señora ÑAÑEZ TAFURT se vinculó como docente de tiempo completo mediante Decreto No. 0344 del 13 de mayo 1992 suscrito por el Gobernador del Departamento del Cauca, con acta de posesión fechada el día 20 de mayo de 1992. Manifiesta que mediante petición con radicado del día 13 de junio de 2014, solicitó a la Secretaria de Educación Municipal la modificación del régimen de cesantías, con el fin de que se le reconociera el régimen de retroactividad de las mismas y se la excluyera del régimen de anualidad. La entidad mediante oficio No. 2014RE2786 del 20 de junio de 2014 -acto demandado- notificado el día 20 del mismo mes y año, argumentó que el actor por su forma y fecha de vinculación le correspondía el régimen de anualidad de las cesantías. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 056 del ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones.	REGIMEN DE CESANTIAS

3	19001-33-31-006-2012-00147-00	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ TORRES VS. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS	SENTENCIA VER	HECHOS El señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ TORREZ heredó de su hija una motocicleta, marca Yamaha, tipo V80, modelo 1993, color azul y blanco, placas WJV-41, luego de que esta hubiere fallecido. Indicó que el 10 de junio de 1997, mientras se desplazaba en el vehículo por el municipio de Miranda - Cauca, fue requerido por agentes de la Policía Nacional en un retén regular le fue inmovilizada e incautada la motocicleta, siéndole expresado por parte de los policiales que la misma estaba o aparecía requerida por hurto y manifestando que la placa que portaba el velocípedo le correspondería a otro automotor. Los agentes procedieron a inmovilizar e incautar el velocípedo y a dejarlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación, donde permaneció hasta la fecha del día 15 de marzo de 2010, cuando se devolvió a su tenedor, poseedor o propietario legítimo, esto es, según su dicho, después de 13 años. Expresó que el demandante solicitó la devolución de la moto ante la misma Estación de Policía de Miranda - Cauca y luego, en reiteradas ocasiones, ante la Fiscalía, sin embargo, sus peticiones no fueron desechadas de manera desfavorable, dándola por perdida. El actor fue citado a la Fiscalía Local del municipio de Miranda, donde le fue notificada la decisión de la devolución del rodante, manifestándole además las excusas respectivas por haberse presentado un error por parte de los miembros de la policía que procedieron a su incautación y por parte de la entidad, al haber demorado tanto tiempo en emitir una decisión de fondo frente a la decisión del vehículo. Lo que no se manifestó al momento de la devolución del bien al señor RODRÍGUEZ TORRES, fue el mal estado en el que se encontraba la motocicleta por el paso del tiempo, destruida	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

				y desvalijada. Luego de poner de presente las relaciones paterno filiales del demandante con su esposa y su extinta hija, indicó que el hecho generador de responsabilidad radicaba en la acción de la Policía Nacional y en la omisión de la Fiscalía General de la Nación. Dijo que los supuestos tácticos enunciados eran constitutivos de un daño especial y por contera, de la falla "<i>presunta y probada</i>" (sic) en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la retención del vehículo automotor marca Yamaha, línea V80, modelo 1993, placa No. WJV-41, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. SEGUNDO.- Sin costas, por no haberse causado.	
--	--	--	--	---	--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 11 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-31-007- 2015-00176-01	UGPP VS. ROURES MAYO VASQUEZ CLAROS	SENTENCIA VER	HECHOS: El señor Vásquez Claros nació el 17 de agosto de 1946, adquirió su estatus pensional el 17 de agosto de 1996, y prestó sus servicios como docente al departamento del Cauca, desde el 16 de septiembre de 1973 hasta el 24 de julio de 2000, para un total de 26 años, 10 meses y 9 días laborados. Que mediante Decreto No. 576 de 16 de junio de 2000, el departamento del Cauca aceptó la renuncia del demandado al cargo de supervisor de educación de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, a partir del 24 de julio de 2000. Que mediante Resolución No. 024745 de 5 de diciembre de 1997, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, le reconoció pensión gracia en cuantía de \$712.551.55. Expuso que a través de Resolución No. 05372 de 2 de abril de 2002, CAJANAL reliquidó la pensión gracia del demandado por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.466.125.96, efectiva a partir del 13 de agosto de 2000. Que según certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, la pensión gracia del demandado se paga actualmente con base en la citada resolución. Manifestó, que en Sentencia de tutela No. 2004-250 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en la cual se tutelaron los derechos al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna del hoy demandado, se ordenó a CAJANAL reliquidar su pensión por nuevos factores salariales en forma definitiva, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de	LESIVIDAD PENSIONAL

				1996, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y retroactividad. Que en cumplimiento del fallo de tutela, CAJANAL, mediante Resolución No. 004425 de 3 de febrero de 2006, reliquidó la pensión gracia del señor Vásquez en cuantía de \$771.931.55. Posteriormente, mediante resoluciones No. 45722 de 7 de septiembre de 2006 y No. 18833 de 8 de mayo de 2008, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia en favor del demandado. Que mediante Resolución No. 01624 de 21 de enero de 2009, CAJANAL desató un recurso de reposición y confirmó las anteriores decisiones. Finalmente, señala que mediante Resolución PAP No. 042814 de 11 de marzo de 2011, CAJANAL negó nuevamente la reliquidación de la pensión gracia. Dicha decisión fue confirmada mediante Resolución PAP No. 052240 de 6 de mayo de 2011. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. J7A 22 de 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada.	
2	19001-33-31-007-2014-00316-01	STEFANI VIRLANDI TOMBE Y OTRO VS. NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	SENTENCIA VER	HECHOS: La parte actora relató que la señora Rosa Velasco Tróchez vivía en casa de arrendamiento con su hija Angiee Marcela Tombé Velasco en el barrio “<i>Jasmín</i>” de la ciudad de Popayán (Cauca) y se dedicaba a la comercialización de café con la cooperativa de caficultores Coincauca. Refirió que la señora padecía hipertensión arterial e insuficiencia renal crónica; por lo que usaba fístulas de manera permanente en ambos brazos, según prescripción médica, tras permanecer periódicamente dializada. Que el 19 de junio de 2012, poco después del medio día, la señora Velasco escuchó una fuerte detonación que ocurrió en el barrio contiguo “<i>Lomas de Granada</i>”, frente a la casa “<i>La Josefina</i>”, en inmediaciones del CAI de la Policía Nacional,	LESIONES CIVIL EN ATENTADO

				ubicado en esa localidad. Indicó que, con ocasión de la explosión, la persona en referencia entró en shock, sufriendo un desprendimiento de las fístulas de sus brazos, por lo que fue remitida en ambulancia al Hospital Susana López E.S.E. del municipio de Popayán (Cauca), donde le prestaron los servicios médicos requeridos; no obstante, falleció a las 7:00 de la noche del mismo día. Por otro lado, aseveró que los periódicos “El País” y “El Espectador” reportaron que ocho personas habían resultado heridas como consecuencia del atentado perpetrado por las FARC dirigido contra el CAI del barrio “Lomas de Granada”, luego del cual, 30 viviendas de los alrededores resultaron afectadas. Dicho hecho es investigado por la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán. Enunció que con la muerte de la señora Rosa Velasco Tróchez, los demandantes se vieron afectados con gran dolor y aflicción; máxime que su hija Angiee Marcela Tombé Velasco dependía económicamente de ella, a quien le prodigaba todo lo necesario para solventar su subsistencia, pues no dejó derecho pensional alguno. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO: CONFIRMA la Sentencia No. J7A/030 de 21 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: CONDENA en costas de segunda instancia a la parte demandante.	
3	19001-33-31-005-2016-00292-01	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ VS. COLPENSIONES	SENTENCIA VER	HECHOS:La señora Maria del Carmen Hernández Medina, nació el 10 de agosto de 1952. Que a través del acto de 21 de mayo de 2010, proferido por el extinto Instituto de Seguros Sociales, le fue reconocida pensión de jubilación con base en el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, en un porcentaje del 90%; siendo incluida en nómina por medio de resolución del 28 de julio de	RELIQUIDACION PENSION

				2011. Que solicitó la reliquidación de su pensión con base en el Decreto-Ley 546 de 1971, lo cual fue negado por COLPENSIONES. Que posteriormente radicó petición, solicitando la reliquidación de su pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985, a lo cual la entidad demandada refirió que si bien la señora Hernández Medina se encontraba inmersa en el régimen de transición, el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a este. Posteriormente hace un recuento de los actos aquí demandados. Indica que laboró durante 33 años, 1 mes y 24 días, para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la Rama Judicial, desempeñando el último cargo de Citador Grado III de Puerto Tejada. Finalmente arguye que cumplió los requisitos el 10 de agosto de 2007, fecha en la cual cumplió 55 años de edad y ya había acreditado más de 20 años al servicio del sector público. Que conforme la certificación de factores emitida por la “Lotería del Meta”, la actora devengó entre el 28 de mayo de 1997 al 27 de mayo de 1998, los siguientes factores: i) sueldo básico, ii) subsidio de alimentación, iii) prima de productividad, iv) prima de servicio, v) auxilio de transporte, vi) bonificación por servicios, vii) prima de vacaciones, y viii) prima de navidad. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 035 de 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.	
--	--	--	--	---	--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 11 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO CARLOS HERMANDO JARAMILLO DELGADO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-23-33-2017-00067-00 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO CHAVARRO MEJIA VS. NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	SENTENCIA VER	HECHOS: El actor estaba vinculado como docente de hora cátedra en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, en Popayán, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989. Fue nombrado como docente de tiempo completo por Decreto 740 de 1993 y acta de posesión No. 9755 de 29 de octubre de 1993, es decir, que está vinculado como docente oficial con anterioridad al año 1996. No se le han reconocido las cesantías correspondientes al período en que laboró como docente de hora cátedra. En razón de su fecha de vinculación, el régimen de cesantías aplicable es el de retroactividad, al que no ha renunciado y del que no ha solicitado cambio alguno. En el acto administrativo demandado, se negó el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivo. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.	RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS DOCENTE DE HORA CÁTEDRA

2	19001-33-31-006-2014-00329-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON FERNANDEZ LUNA VS. NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	SENTENCIA VER	HECHOS: El señor Nelson Fernández Luna, se vinculó al servicio docente, así: Fue nombrado en el cargo de Director de la Escuela Rural Mixta La Cuchilla, por Decreto No. 18 de 2 de mayo de 1981, proferido por el alcalde municipal de Mercaderes, Cauca, del que tomó posesión el 9 de mayo de 1981. Por Decreto 39 de 30 de septiembre de 1981, del alcalde municipal de Mercaderes, Cauca, se declaró la interinidad del personal docente municipal. Por Decreto No. 43 de 25 de agosto de 1982, proferido por el alcalde municipal de Mercaderes, Cauca, se ratificaron los docentes de educación municipal pre - escolar y primaria. Y fue nombrado en propiedad por Decreto 38 de 30 de mayo de 1992, emitido por el alcalde municipal de Mercaderes, Cauca. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, al personal docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le respetaría el régimen prestacional que tenía en las entidades territoriales en las que estaba vinculado. El actor tuvo una vinculación de carácter municipal, con cargo al presupuesto del municipio de Mercaderes, Cauca. El alcalde del municipio de Mercaderes, suscribió un convenio interadministrativo con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda, en el que se comprometió a cumplir las condiciones impuestas, para afiliar a los docentes municipales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el oficio No. FPSM 623 de 24 de febrero de 2014, se negó el reconocimiento de sus cesantías parciales con retroactividad. Por Resolución No. 62 de 10 de enero de 2014, se liquidaron las cesantías parciales con el régimen de anualidad.	RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS DOCENTE
---	---	---	--	---	--

				SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO.- Confirmar la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.	
3	19001-33-31-003-2013-00415-01 REPARACIÓN DIRECTA	RUBEN DARIO AUDOR VS. INPEC	SENTENCIA VER	HECHOS: El señor Rubén Darío Audor, está recluso en el EPCAMS Popayán. Los días 19 de noviembre de 2011 y 20 de marzo de 2012, sufrió heridas o lesiones con un arma de tipo carcelario, por lo que fue llevado al área de sanidad del penal, donde recibió los primeros auxilios. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO. Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante.	LESIONES DE INTERNO – FECHA DE HECHOS DEMANDADOS DIFERENTE A LA PROBADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 11 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-31-001-2013-00258-01 REPARACION DIECTA	JOSE MAURICIO MURILLO CRUZ Y OTROS VS. NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS	SENTENCIA VER	HECHOS: Que el DAS obtuvo información previa sobre supuestas irregularidades de agentes de la Policía de Carreteras, según la cual, a la altura del peaje de Tunía, en la vía que de Cali conduce a Popayán, los uniformados escoltaban de forma sospechosa un tracto camión. Que de inmediato se adelantaron labores de vigilancia y seguimiento, observando un vehículo de carga detenido en un retén de la Policía de Carreteras ubicado a la altura del municipio de Piendamó; que después de estar unas horas a cargo de los policiales, prosiguió su trayectoria hacia la ciudad de Popayán, siendo escoltado por los uniformados, en dos motocicletas oficiales hasta llegar al parqueadero "El Opita" al norte de esta ciudad y luego trasladado a la Estación de Policía de Carreteras, de donde salió, sin anotaciones, continuando su camino hacia el sur del país. Que se llevó a cabo la interceptación :dél vehículo de carga - donde se encontraron elementos y sustancias químicas para el procesamiento de alcaloides- y otros automotores, así como la captura de sus ocupantes y uniformados integrantes de la Policía de Carreteras. Que a los supuestos responsables, entre quienes se encontraba José Mauricio Murillo Cruz, se les abrió formalmente investigación penal a cargo de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, como coautores de los delitos de tráfico de sustancias para el	PRIVACION INJUSTA

				procesamiento de narcóticos en concurso con los delitos de concusión y cohecho propio. Que fue privado de su libertad el 29 de abril de 2005, y que cerrada la investigación, la Fiscalía Tercera Especializada de Popayán calificó el mérito probatorio del sumario, profiriendo resolución de acusación por los delitos de Concusión y Prevaricato por Omisión Agravado. Que por esos delitos, fue condenado, en primera instancia, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, a la pena de 92 meses de prisión y multa de 62.5 SMLMV. Que el 02 de marzo de 2010, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, profirió sentencia absolutoria en su favor, revocando la condena impuesta en primera instancia. Que estuvo injustamente privado de su libertad entre el 29 de abril de 2005 y el 22 de enero de 2010, hecho que le generó angustia y zozobra tanto para él como para sus familiares. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia del 29 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en lo atinente a la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el cual quedará así: <i>SEGUNDO. - CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar las siguientes cantidades de dinero:</i> <i>Por concepto de perjuicios morales</i> <i>Al señor JOSÉ MAURICIO MURILLO CRUZ, en calidad de víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i> <i>Para la señora CARMEN DÓRILLA CRÜt MURILLO, madre de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos</i>	
--	--	--	--	---	--

				legales mensuales vigentes. Para el señor TEMITOR MURILLO RIVAS, padre de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para CARLOS JAVIER MURILLO CRUZ, hermano de la víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por concepto de lucro cesante Pagar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$52761.250), a favor del señor JOSÉ MAURICIO MURILLO CRUZ. Las demandadas responderán en forma solidaria por la condena impuesta. Sin perjuicio de ello, la Nación - Fiscalía General de la Nación pagará el 63.15% de la condena y la Nación - Rama Judicial el 36.85%, bajo el entendido que los demandantes podrán reclamar el pago de la condena a cualquiera de aquellas, de suerte que si alguna cumple totalmente con la condena, esta tendrá derecho a solicitar a la otra el reintegro del porcentaje que no le corresponda” SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado. TERCERO: Sin condena en costas.	
2	19001-33-33-008-2014-00291-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA ROSA SANCHEZ VS. HOSPITAL DEL TAMBO ESE	SENTENCIA VER	HECHOS: Que nació el 25 de agosto de 1956 y se vinculó con el Hospital Nivel 1 de El Tambo, Cauca, desde el 1 de enero de 1978, en el cargo de auxiliar de Auxiliar de Área de la Salud, Código 412, Grado 08, respecto del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil la inscribió en carrera administrativa, mediante Resolución 13072 del 24 de noviembre de 1995. Que durante el desempeño en el cargo siempre fue calificada como satisfactoria o superior de manera periódica y, por cumplir requisitos para el efecto, era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de manera que le era aplicable la Ley 33 de 1985, conforme a la cual adquirió el derecho de pensión el 25 de agosto de 2011, cuando cumplió	RETIRO DEL SERVICIO

				55 años y tenía ya más de 20 años de servicios. Que Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 266481 del 3 de octubre de 2013, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, por considerar que la prestación no fue liquidada correctamente. Que a pesar de que el acto mediante el cual se dispuso el reconocimiento del derecho prestacional no estaba en firme, la entidad procedió a retirarla unilateralmente del servicio mediante la Resolución No. 069 del 12 de noviembre de 2013, decisión que se hizo efectiva el 1 de diciembre siguiente. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : REVOCA la Sentencia No. 215 del 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, dispone: PRIMERO: <i>DENIEGA las pretensiones de la demanda</i> SEGUNDO: Condena en costas a la parte demandante por lo actuado en ambas instancias.	
3	19001-33-33-004-2014-00265-01 REPARACION DIRECTA	HUGO ALEXANDER ASTUDILLO ASTUDILLO VS. NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	SENTENCIA VER	HECHOS: Que es propietario de la camioneta de servicio público Toyota Land Cruiser FZJ, modelo 1997, de placas SDN 317, la cual estaba afiliada a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo. Que para el 5 de abril de 2012, aproximadamente a las 7 de la noche, cumplía una ruta y transitaba por la Vereda Las Palmas del municipio de El Tambo, momento en el que miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al Batallón de Alta Montaña No. 4, iniciaron un ataque contra el vehículo, que dañaron, dando muerte a varios pasajeros e hiriendo a otros. Que con posterioridad los uniformados justificaron el ataque indicando que lo había dirigido contra un grupo de	DALO VEHICULO POR MIEMBROS EL EJERCITO

				guerrilleros. Que debido a los daños causados a la camioneta, se vio obligado a pagar un total de \$22.069.000 en su arreglo, el cual se prolongó por espacio de 3 meses, lapso en el cual no pudo percibir los ingresos por los servicios que prestaba el vehículo, los cuales ascendían a \$200.000 diarios, para un total de \$18.000.000, por todo el tiempo. Que producto de los hechos también resultó afectado moralmente, debido a la zozobra que le produjo el ataque armado y el hecho de no poder cumplir con las obligaciones económicas que tenía para aquel entonces. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE : PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora.	
--	--	--	--	--	--